

Expediente nro. Mil quinientos setenta y nueve de dos mil veinte
Orden Interno N° Tres mil doscientos setenta y dos

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintidós, se reúnen en la Sala de Acuerdos la Señora Jueza y los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Daniela Fabiana Castaño, Eduardo Alfredo d'Empaire y Julián Francisco Saldías, bajo la presidencia de este último, y con el objeto de dictar veredicto en la causa nro. 1579/20, orden interno nro. 3272, IPP nro. 24.655-19, caratulada "**RODAS, Mario Jorge y PEREZ, Bartolomé Néstor por robo triplemente agravado por el uso de arma, por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada, por haberse cometido en poblado y en banda, y abuso sexual agravado en concurso real; MUÑOZ, Cristian Rolando por robo triplemente agravado por el uso de arma, por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada, por haberse cometido en poblado y en banda; MOA, Yanina Melisa por encubrimiento agravado por delito anterior especialmente grave y por ser cometido por un funcionario público; MONTES DE OCA JIMENEZ, Melanie Alexandra por encubrimiento agravado por delito anterior especialmente grave en Bahía Blanca**", y practicado el sorteo pertinente (artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) resultó que la votación debe tener lugar en el orden siguiente: Dres. Eduardo Alfredo d'Empaire, Daniela Fabiana Castaño y Julián Francisco Saldías, resolviéndose plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

- 1ra.) ¿Está acreditada la existencia de los hechos materia de acusación, en su exteriorización material?
- 2ra.) ¿Se encuentra acreditada la participación de los encausados en los hechos descriptos al tratar la primera cuestión? ¿En qué grado?
- 3ta.) ¿Concurren eximentes?
- 4ta.) ¿Concurren atenuantes?
- 5ta.) ¿Concurren agravantes?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1º) Que en el debate la Fiscalía endilgó a los encausados los hechos que enumeró y describió de la siguiente manera:

HECHO NRO. 1: "El día 26 de noviembre de 2019 siendo aproximadamente las 9:30 horas, Cristian Rolando Muñoz, Mario Jorge Rodas y Bartolomé Néstor Pérez, circulando en el automóvil conducido por el primero de los nombrados, se hicieron presentes en el domicilio en la calle Sívori 471 de Bahía Blanca, en donde Mario Jorge Rodas y Bartolomé Néstor Pérez descendieron del vehículo, ingresaron al interior de la vivienda, intimidaron a Melisa Belén Castillo apuntándole con un arma de fuego, la ataron de pies y manos al tiempo que le exigían dinero y joyas, efectuaron tocamientos en las partes íntimas de la víctima y la golpearon en la cabeza con la culata del arma de fuego, provocándole lesiones leves, y se apoderaron en forma ilegítima de bienes completamente ajenos consistentes en una suma de U\$S 1930,00, \$ 5.000,00 en efectivo, 150,00 euros, varias joyas de fantasía, dos anillos de oro, un celular Iphone 6 S color gris oscuro, con funda transparente de silicona, un anillo Bulgari plateado con el borde dorado y una piedra de nácar en su interior, un anillo de oro de doble enlace que se le habían salido las piedras, un reloj Swatch de dama plateado con el borde brillante y malla metálica, un Iphone 5 sin uso color negro, varios collares de fantasía, siendo uno de ellos dorado y con varios engarce con piedras de colores, dos pecheras color plata, una con piedras negras, un collar tipo pechera de color plata el cual posee rombos con detalles de color negro en su centro, un collar tipo pechera color dorado con detalles en piedras de una flor color azul con centro color cobre y piedras, con incrustaciones de piedras color azul, blanco, cobre y gris en los laterales de la mencionada flor, un cinturón flexible, un cinturón de fantasía color plata con strass, un collar tipo cadena el cual contiene siete dijes con medallas varias y dos plumones color negro, un collar color plata con varias cadenas, una caja de cartón de ropa interior femenina de color rosado marca Zaimor Lingerie, un collar de metal color dorado con eslabones entrelazados, un collar de metal color plata con dije tipo mandala con piedras varias de distintos colores y pequeños dijes tipo plumas colgando del mismo, DNI y pasaporte de la víctima, dándose inmediatamente a la fuga en el vehículo que conducía Cristian Rolando Muñoz, quien los esperaba en las inmediaciones".

HECHO NRO. 2: "Entre el día 26 de noviembre de 2019 a las 10 horas y el 27 de noviembre de 2019 a las 17:50 horas, Yanina Melisa Moa, personal policial perteneciente a la Policía Local de

Bahía Blanca, recepcionó con conocimiento de su procedencia ilícita o debiendo suponerla, los siguientes elementos propiedad de Melisa Belén Castillo: un collar tipo pechera de color plata el cual posee nueve rombos con detalles de color negro en su centro, un collar tipo pechera color dorado con detalles en piedras de una flor color azul con centro color cobre y piedras, con incrustaciones de piedras color azul, blanco, cobre y gris en los laterales de la mencionada flor, un cinturón flexible, un cinturón de fantasía color plata con strass, un collar tipo cadena el cual contiene siete dijes con medallas varias y dos plumones color negro, un collar color plata con varias cadenas. Que dichos elementos fueron sustraídos el día 26 de noviembre del corriente año aproximadamente a las 9:30 horas por dos sujetos masculinos que ingresaron a la vivienda sita en calle Sívorí Nro. 471 de Bahía Blanca, intimidaron a Melisa Belén Castillo apuntándole con un arma de fuego, la ataron de pies y manos al tiempo que le exigían dinero y joyas, efectuaron tocamientos en las partes íntimas de la víctima y la golpearon en la cabeza con la culata del arma de fuego, provocándole lesiones leves".

HECHO NRO. 3: "Entre el día 26 de noviembre de 2019 a las 10 horas y el 27 de noviembre de 2019 a las 17:50 horas, Melanie Alexandra Montes de Oca, recepcionó con conocimiento de su procedencia ilícita o debiendo suponerla, los siguientes elementos propiedad de Melisa Belén Castillo: una caja de cartón de ropa interior femenina de color rosado marca Zaimor Lingerie, un collar de metal color dorado con eslabones entrelazados, un collar de metal color plata con dije tipo mandala con piedras varias de distintos colores y pequeños dijes tipo plumas colgando del mismo. Que dichos elementos fueron sustraídos el día 26 de noviembre del corriente año aproximadamente a las 9:30 horas por tres sujetos masculinos que ingresaron a la vivienda sita en calle Sívorí Nro. 471 de Bahía Blanca, intimidaron a Melisa Belén Castillo apuntándole con un arma de fuego, la ataron de pies y manos al tiempo que le exigían dinero y joyas, efectuaron tocamientos en las partes íntimas de la víctima y la golpearon en la cabeza con la culata del arma de fuego, provocándole lesiones leves".

2°) Que en relación a la prueba producida en el debate, habré de citar en primer lugar la declaración testimonial de Melisa Belén Castillo, víctima de la conducta identificada como Hecho Nro. 1, y que constituye el delito precedente de los hechos identificados como Nros. 2 y 3.

En su relato prestado en la audiencia ante el Tribunal, detallado, vívido, y que impresionó como veraz, Castillo manifestó que el día 26 de noviembre de 2019 en horas de la mañana se encontraba en su casa sola, ya que su pareja se había ido a trabajar minutos antes. Que cerca de las diez horas, escuchó que golpearon la puerta, se puso una bata para atender, y al hacerlo se le vinieron encima dos sujetos, "uno un poco más bajito que yo, el otro más o menos de mi altura, un poco más flaco. Se abalanzaron y me llevaron arriba, me ataron con cordones". Refirió que "el más robusto, que llevaba lentes puestos, se encargó de mí, me ató en mi cama, dada vuelta, y me hacía presión para que no mirara. Me preguntaba y me decía, vos tenés plata". Que el segundo iba a la otra habitación y venía. Que en un momento se intentó soltar, afirmando la declarante que vino el segundo individuo, la amenazó con un arma y le pegó un culatazo con dicha arma. Que este sujeto recibió una llamada por celular, atendió y escuchó que le decían al llamante "ya estamos, ya casi estamos", y le detallaban lo que iban encontrando. Indicó la damnificada que la conversación duró bastante tiempo. En este punto, Castillo refirió que reconoció a este sujeto como de apellido Rodas, explicando que "yo ya lo había reconocido porque su foto me aparecía en una comunicación de Facebook, que decía algo así como 'Hola linda, tené cuidado quién metés en tu casa', días previos a esto". Afirmó que la conversación quedó en su celular, pese a que luego del hecho el sujeto la bloqueó. Que ella no le contestó los mensajes. Continuando con el relato de lo acaecido, manifestó que luego empezó a vibrar su teléfono en su cama. Que el sujeto robusto de los lentes que la tenía la cubrió con la almohada. Intentó soltarse, logrando alivianar los cordones con los que la habían atado, y la amenazaron diciéndole "quedate quietita que la vas a pasar mal". Que la volvieron a atar, y el hombre que la tenía sujeta "baja a mis partes íntimas, yo no tenía cinto en la bata. Me dice la vas a pasar peor, y me mete la mano debajo de la bombacha". En ese momento "Rodas me amenaza y me agarra un seno, lo toca y me lo aprieta, como amenazando que me iba a pasar algo si no me quedaba quieta, y me asfixia con la almohada". Que los asaltantes "encontraron plata en la gaveta de la mesita de luz de mi novio. Deciden retirarse y me sacan de la cartera el pasaporte y el documento, me dicen que tenían mi información, y que si hacía la denuncia me iban a buscar, que me dejarían la documentación en un terreno baldío junto con mi teléfono".

A otras preguntas formuladas en el examen de la Fiscalía, la testigo respondió que el arma que portaba uno de los que ingresaron a su casa, el que identificó como Rodas, era "un arma grande, ancha la parte de abajo, color oscuro". Que el restante no tenía arma. Que con dicha arma, la golpeó en la cara, "en la parte de la ceja, me lastimó, me quedó un moretón", describió. Que le sustrajeron pesos en efectivo, no pudiendo precisar el monto, indicando Castillo que tenía \$ 15.000, pero que los iba gastando de a poco. Además se llevaron euros y

dólares, no recordando los montos totales. Y también una importante cantidad de bijouterie, dos anillos que le sacaron de las manos cuando se estaban yendo -uno un cintillo de oro y el otro un anillo de plata con nácar de Bulgari-, dos iPhones, varias cajas de ropa interior. El Sr. Fiscal le exhibió un par de lentes secuestrados –que previamente describió como lentes negros de forma de lentes de seguridad-, afirmando la damnificada que eran similares a los que llevaba el sujeto más robusto. En tal momento de la declaración, la testigo aseveró que tenía “grabadísima la cara de esa persona”. Asimismo, reconoció un collar dorado y una cajita rosa, que se le exhibieron. Sobre esta última, refirió que en su casa “tenía varios conjuntos de ropa interior ordenados por cajitas”.

A preguntas que le formularon en el contra examen de la Defensa del imputado Pérez, Melisa Belén Castillo contestó que mide 1,74 m de altura, que conoce a una persona de nombre Milton Bonomo, pero que este nunca fue a su casa. Que no conocía al imputado Rodas, con la salvedad de ese mensaje por Facebook que recibió. Que el mismo día del hecho reconoció la fotografía de Rodas en la OTIP.

En el contra examen de la Defensa de los imputados Cristian Rolando Muñoz y Melanie Alexandra Montes de Oca, la víctima fue preguntada en relación al collar dorado que se le exhibió y que reconoció, respondiendo que la fotografía inferior de fs. 339 incorporada por lectura al debate, la aportó ella a la investigación fiscal, que allí se observa el aludido collar de su propiedad que le fue sustraído, y que en dicho caso se trata de “bijouterie genérica”.

Finalmente, a preguntas efectuadas por la Defensa del encausado Rodas, la joven expresó que no recordaba las palabras del mensaje de Facebook recibido de esa cuenta de Rodas, pero que decía “Tené cuidado a quién dejas entrar a su casa”, y que lo aportó al Tribunal. Que previo a este mensaje, recibió otros en los que se le decía “Hola hermosa” u “Hola linda”. Eran de diferentes fechas. Reiteró por otro lado, que durante el robo ella no se quedaba quieta, y que Rodas la amenazó y le pegó “el culatazo”. Que el sujeto que la mantenía contra su cama la amenazó que la iba a pasar mal si no se quedaba quieta. Que en ese momento apareció Rodas, le dijo al otro “pará no la maltrates”, pero seguidamente el mismo Rodas le apretó un seno.

3°) Que del acta de procedimiento de fs. 11, incorporada por lectura al debate, se desprende que personal policial se constituyó el día del hecho a las 12 horas en el domicilio de Sívorí 471 de esta ciudad de Bahía Blanca, entrevistándose con Melisa Belén Castillo, quien hizo mención que alrededor de las 10 horas, fue víctima de un robo -que describió- por parte de dos sujetos que la apuntaron con un arma de fuego, siendo desapoderada de mil novecientos treinta dólares, cuatro mil pesos, ciento cincuenta euros, joyas varias de fantasía, dos anillos de oro, dos tarjetas de crédito a nombre de su marido, un reloj pulsera marca Swatch, un teléfono Iphone, un collar Swarovsky, y su pasaporte y DNI. Se dejó constancia en el acta de manifestaciones de la víctima de tocamientos en sus partes íntimas que sufrió durante el hecho. De que los sujetos recibieron una llamada durante el robo. Que la amenazaron al retirarse con matarla si hacía la denuncia. Y finalmente que en el lugar se hizo presente una ambulancia a cargo de Dr. Britos, que examinó a la víctima. Mientras que a fs. 16 luce croquis del domicilio, observándose tanto el exterior como el interior del mismo en las fotografías de fs. 18 y 19. En particular puede verse las habitaciones con los cajones abiertos y cosas tiradas. A fs. 338/344 obran vistas fotográficas acompañadas por la víctima en las que se la observa con collares de su propiedad sustraídos.

4°) Que también prestó declaración testimonial en el debate Alicia Luisa Reimers, vecina de la víctima, quien relató que la mañana del hecho vio por la ventana pasar a dos hombres, muy pegados a la ventana, “lo que no es habitual en el barrio, porque las veredas son irregulares, en desnivel”, que caminaban en dirección a la casa de al lado. Que pasaron rápido. Indicó que pensó que eran policías, porque uno “tenía el pelo cortito”. Que no pudo dar más detalles de su fisonomía, más que uno era más alto que el otro. Que a los 20 minutos apareció su vecina, en bata, llorando, con las manos atadas. Le cortaron una soga que tenía o un cordón, con el que le habían atado las manos, y contó el robo sufrido. Que si bien aclaró que no lo recordaba exactamente, mencionó que ello “fue a media mañana, a las diez o diez y media”. Que su hija que duerme en la habitación que da a la calle, media hora antes vio dos policías en la esquina, agregando que “en esos días había policías que iban y venían”, pero luego le dijeron que ese día, no hubo policías asignados a esa esquina.

5°) Que testimonió posteriormente el policía Ernesto Fabián Rojas, quien participó de la investigación del hecho. Afirmó que se entrevistó con la víctima el mismo día del hecho, y fue citada a la oficina de la OTIP, oportunidad en la que aquella identificó al imputado Rodas como uno de los sujetos. Así es como por investigaciones obtuvieron el domicilio de Villarino al 700 de esta ciudad. Se constituyeron allí determinando con la portera que allí vivía Mario Jorge Rodas con su concubina Yanina Moa, aportando la encargada una ficha en la que constaba el nombre de los dos. Que el edificio tenía cámaras de seguridad, cuyas imágenes fueron observadas por personal de la DDI.

Obra a fs. 5 (original a fs. 304) acta labrada el 26 de noviembre de 2019 en la que Melisa Belén Castillo identificó en la base de fotografías de la OTIP a Mario Jorge Rodas, que estaba plenamente segura de ello. Mientras que a fs. 37 luce –también fue incorporada por lectura-copia del “Censo de propietarios y ocupantes del edificio – 2019”, sito en Villarino 782. Surge de la misma que el piso 4° “F” tiene una cantidad de dos ocupantes, figurando como uno de ellos Yanina Melisa Moa. Y que ante una emergencia se debía comunicar a Mario Rodas, también domiciliado en Villarino 782 4° F de Bahía Blanca, señalándose en el acápite de “parentesco”, la referencia de “pareja”.

6°) Que la encargada del edificio en cuestión, Marcela Fabiana Cuadrado, corroboró estos extremos en su declaración testimonial en la audiencia de debate. Dijo que Moa efectivamente vivía allí, y que veía a Rodas en el mismo. Refirió que el edificio tiene distintas cámaras, que toman la entrada, el palier, la cochera y la salida de la cochera. Que la policía se constituyó en el edificio a ver las filmaciones –lo que surge del acta de procedimiento policial de fs. 77, incorporada por lectura al debate-. En esa oportunidad les facilitó también la ficha con los datos de los ocupantes.

7°) Que el policía Juan Carlos Quiñonez, personal de la DDI relató en la audiencia que efectivamente obtuvieron las filmaciones de las cámaras de seguridad del edificio de la calle Villarino, facilitadas por la encargada. Que la observación de las mismas –indicó que se hizo un informe detallado- reveló que el día del hecho, por la mañana, previo al horario en que se cometió, Rodas bajó a la planta baja y abrió la puerta primero al policía Muñoz y luego al coimputado Pérez. Que luego salieron del edificio los tres juntos. Asimismo, con posterioridad al horario de comisión del robo investigado, volvieron los mismos tres sujetos juntos, que permanecieron en el departamento, para después también retirarse.

En otro orden, se refirió al análisis de un celular secuestrado en el allanamiento llevado a cabo en el departamento de Rodas, afirmando que si bien el contenido no estaba accesible en su totalidad, encontraron en la tarjeta de memoria, imágenes del imputado Rodas con los coimputados Perez y Moa. Y audios en los que hablaban entre Rodas y Pérez, y entre Rodas y Moa.

Seguidamente, se refirió al allanamiento del mencionado piso de la calle Villarino, diligencia en la que Yanina Moa se identificó como policía, y le indicó que tenía consigo el arma reglamentaria. Que en la habitación se incautaron prendas de vestir, joyas, alhajas, y elementos de policía, como chalecos. En otro sector, un bulto de ropa en el que había camperas y un cuello polar con agujeros, con forma de pasamontañas. Asimismo, el sector del comedor, se revisó la cartera de Moa –quien les dijo que efectivamente era de ella-, hallándose en su interior un gorro con distintas alhajas, y joyas que se secuestraron.

En el contra examen de la Defensa del imputado Muñoz, el policía Quiñonez fue interrogado en relación al informe de fs. 602/604, incorporado por lectura al debate. Explicó el testigo que realizó un examen de las cámaras de seguridad municipales, en las que observó -y así dejó constancia- de la presencia de un automotor Fiat Uno color gris en las inmediaciones del edificio de la calle Villarino –domicilio del imputado Rodas- con anterioridad al hecho, vehículo de similares características a uno de propiedad de Muñoz. Asimismo, la Defensa le exhibió las fotografías obrantes a fs. 606/607 -en las que se observa un automotor- captado por cámaras de seguridad ubicadas en las calles Tres Sargentos/Clegg y Lenumann/Ramón y Cajal, preguntando por qué sostuvo que se trataba del rodado de Muñoz, respondiendo que “el vehículo guarda similares características, mismo color, vidrios polarizados”. Y preguntado si entendía que a su vez el de la fotografía anterior, guardaba similares características al de las vistas de fs. 603, respondió que se trata de un Fiat Uno del mismo color, y vidrios polarizados. Requerido específicamente por los vidrios laterales, respondió que se ve el vidrio bajo. En relación a las llantas, agregó que en todas las fotos tienen el mismo tono gris. Aclaró que si bien las imágenes se pueden ampliar, en el caso no se logró observar la patente.

8°) Que a fs. 55/58 obra el acta policial –incorporada por lectura al debate- que da cuenta del diligenciamiento del allanamiento llevado a cabo el día 27 de noviembre de 2019, a partir de las 17,50 horas, en el domicilio de Villarino 782 4° piso departamento “F” de esta ciudad. Que en el lugar se encontraban Mario Jorge Rodas y Yanina Melisa Moa, quienes al identificarse manifestaron domiciliarse allí. Se procedió al secuestro de un arma reglamentaria de policía marca Bersa modelo Thunder pro calibre 9 mm, con la inscripción Policía de la Provincia de Buenos Aires, con su cargador colocado que contenía diez municiones intactas. En la única habitación se hallaron varias piezas de bijouterie, que se detallaron, otro cargador de la pistola mencionada conteniendo diez municiones calibre 9 mm. Y una bolsa de consorcio color negra en cuyo interior se encontraron varias prendas de vestir de diferente tipo, y una funda porta chaleco de color azul, además de un billete de un dólar. Que en la cocina, debajo de la mesa se encontró un bulto de ropa, tratándose de una campera de color gris topo y en el interior de la misma un guante de color negro, un gorro de hilo, un cuellito de color con el detalle de una apertura en uno de sus bordes tipo boca, y un cuello de color negro con apertura en uno de sus

extremos como si fuesen ojos, y en la parte posterior una apertura tipo boca, lo que también se incautó. En el living comedor, se observó una cartera de color negra marca Nike, manifestando Moa que la misma resultaba de su propiedad, procediendo personal femenino de revisar la misma, encontrándose un gorro de tela gris oscuro, que a su vez contenía: dos collares tipo pechera, un collar con medallas colgantes, un collar con dijes, un collar de cadena color plata, y dos cinturones, elementos que se secuestraron. Asimismo, había una billetera con documentación personal de Yanina Moa, su credencial de policía, y \$ 9.800.- en efectivo. Finalmente, se incautaron dos teléfonos celulares con tarjetas sim y tarjetas de memoria, propiedad de Moa y de Rodas. Requisado este último, se le encontró sustancia pulverulenta – cuyo test de orientación posterior dio resultado positivo para cocaína- y la suma de \$ 1.650.- en efectivo. Lucen a a fs. 60/68 vistas fotográficas de los secuestros, descriptos en el dictamen técnico de fs. 69 y 76.

9°) Que cabe agregar que según surge del acta de exhibición de efectos 357/361, incorporada por lectura al debate, Melisa Belén Castillo –en acto presenciado por las Defensas de los imputados- identificó los collares y los cinturones incautados en la cartera de la imputada Moa, como de su propiedad.

10°) Que por otro lado, en la declaración en términos del artículo 308 del C.P.P. de fs. 472/479, incorporada por lectura, el imputado Mario Jorge Rodas, luego de admitir su participación en el hecho junto con los coimputados Pérez y Muñoz, hizo entrega de un anillo de oro y un anillo plateado Bulgari, lo que se dejó plasmado también en el acta de fs. 480.

11°) Que a partir de los múltiples elementos de convicción reseñados, y fundamentalmente con las manifestaciones de la damnificada, respecto de quien no existe elemento alguno que permita dudar sobre su credibilidad, resulta mi sincera convicción que resulta probado más allá de toda duda razonable, el robo de los bienes de Melisa Belén Castillo, del interior de su domicilio al que accedieron dos sujetos que la amedrentaron con un arma, con la que la golpearon. Asimismo, resulta probado el hecho contra la integridad sexual por parte de los dos sujetos, que le efectuaron tocamientos en sus partes íntimas. Y finalmente, también considero que de la prueba producida por la Fiscalía cabe concluir en la acreditación de la intervención de un tercer sujeto en el robo, que condujo el automóvil en el que los otros dos llegaron al lugar y en el que se dieran a la fuga con los elementos sustraídos.

12°) Que sin perjuicio de reconocer la participación de su asistido en el hecho, la Defensa del imputado Rodas controversió, justamente a partir de la declaración del nombrado en términos del art. 308 del C.P.P. de fs. 472/479, la utilización de arma alguna en el suceso. Sostuvo que Rodas afirmó que solo tenía un celular en la mano, y que a partir de ello, “no se sabe si era un arma lo que tenía en la mano”, pues la víctima –siempre según la Defensa- “no pudo dar detalles” de la misma. La afirmación defensiva no se sostiene, a poco que se repase el firme y convincente testimonio de la víctima, quien aseveró –ello desde el primer anoticiamiento del hecho a la policía un par de horas de haber acaecido el robo, (ver acta de fs. 3, ya citada)- que los autores la apuntaron con un arma de fuego. Ello aseguró en el debate Castillo, que además dio detalles de la misma, describiendo que se trataba de “un arma grande, ancha la parte de abajo, color oscuro”, y que con dicha arma, la golpeó en la cara, causándole un moretón. Que el golpe fue efectuado utilizando la culata del arma. En modo alguno se advirtieron dudas en la víctima al respecto, sin que resulte razonable derivar a partir de estas referencias, que pudo confundir lo que llamó y describió como un arma de fuego, con un celular, que efectivamente distinguió al aludir también que Rodas recibió una llamada telefónica de considerable duración.

13°) Que de otro lado tanto la Defensa de Rodas controversió la existencia de los tocamientos atribuidos a su asistido. Agregando, en coincidencia con el alegato de la Defensa de Pérez, que no se había acreditado agravante alguna del delito de abuso sexual.

En este sentido, nuevamente tengo que decir que Melisa Castillo fue muy clara y contundente, sin que sus afirmaciones permitan albergar dudas al respecto. En efecto, afirmó que estaba vestida solo con una bata, sin cinto, y que el hombre que la tenía sujeta bajó a sus partes íntimas, amenazándola con que la “iba a pasar peor”, efectuándole un tocamiento debajo de la bombacha. Y que es en ese momento –resalto esto pues así fue relatado por la joven damnificada- que el sujeto que identifica como Rodas, la amenazó también y le “agarró un seno, lo toca y lo aprieta”. La agravante tampoco genera dudas de su acreditación material, en tanto la víctima da cuenta del hecho cometido por dos personas, calificante receptada por el inciso d) del párrafo cuarto del artículo 119 del Código Penal.

14°) Que lo dicho hasta aquí, no resulta óbice para llegar a las conclusiones respecto de la acreditación de la existencia material de la conducta juzgada, que sea una única testigo quien da cuenta de los hechos. En tal sentido, ha sido sostenido por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que “*El sistema de valoración de la prueba establecido por el artículo 210 del Código Procesal Penal no impide que un solo testimonio pueda producir convicción respecto de un extremo fáctico ni tampoco implica ello transgresión a principio lógico alguno*” (entre muchos, Sala II, causa n° 31.903 “O., M. s/ Recurso de Casación”, rta: 17/05/11).

Así como que *“Un único testimonio puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz, o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones puramente subjetivas”* (TCP PBA, Sala I, causa n° 35.679 “G., L. s/ Recurso de Casación”, rta: 28/12/10, también entre otros similares).

Está claro que hay un límite en la apreciación probatoria y es caer en la arbitrariedad, pero también hay un principio de sentido común que obliga a extremar los recaudos para poder conformar un plexo probatorio en el que –seguramente– se prescindirá de otros testigos directos o documentos indubitados. Agrego finalmente que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos realzó el valor de la declaración de la víctima –en el caso de hechos de violencia contra la mujer, y en nuestro caso además del robo se produjo un delito contra la integridad sexual– como prueba fundamental sobre los hechos (Corte IDH “Fernández Ortega y otros vs México”, sentencia del 30/08/10, párr. 100).

15°) Que la participación del tercer interviniente, también se encuentra debidamente probada, a partir de las determinaciones policiales efectuadas con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad municipales –en la vía pública– y del edificio de Villarino 782 de esta ciudad. En este último, confluyeron según los informes de fs. 225/226 –acompañado de las imágenes correspondientes de fs. 227/246–, y de fs. 602/4 y 606/607, y ratificados en el debate por el policía Quiñonez, los imputados Rodas, Pérez y Muñoz, quienes a las 8,58 horas salieron juntos. Las cámaras luego captan, a las 9,03 horas un automóvil de similares características a las del imputado Muñoz, en inmediaciones del lugar, para luego captar al mismo vehículo en dirección al lugar del hecho, y en inmediaciones de tal inmueble. Finalmente, los mismos tres sujetos –dos de ellos reconocidos por la víctima como los que accedieron al domicilio–, aparecen ingresando nuevamente a las 10,34 horas, quedando registrados en las cámaras de seguridad del edificio de la calle Villarino. A todo evento, agrego que los propios imputados Pérez y Muñoz admiten que efectivamente ingresaron y egresaron de ese inmueble tal como surge de las imágenes cámaras, bien que con una explicación que será referenciada en la cuestión segunda del veredicto. Y que del igual modo, el mismo coimputado Rodas da cuenta no solo de la llegada a su domicilio de los otros dos esa mañana, sino que con ellos y en el auto de Muñoz, se dirigieron hasta el lugar donde cometieron el robo, para inmediatamente regresar a su casa desde la que habían partido.

Pero además, la participación del tercer sujeto es mencionada por la damnificada Castillo, al aludir a la comunicación telefónica mantenida por Rodas, quien le refería al interlocutor los bienes que iban encontrando. Esto aparece objetivado en el informe de fs. 484/487, incorporado por lectura al debate, el día 26 de noviembre de 2019 a las 9:55:53 horas se registró una llamada de 1338 segundos de duración entre el abonado 291-4746012 (Rodas, ver fs. 475 vta) y el abonado 291-5067171, captado en la antena de celulares ubicada en Fragata Sarmiento y Charcas (que toma el domicilio de Sívori 471).

Es por ello que considero que se encuentra probado el hecho identificado como Nro. 1 en su exteriorización material, tal como fue materia de acusación fiscal, y que fuera transcripto al comienzo de esta cuestión (artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

16°) Que la materialidad del hecho identificado como Nro. 2 también se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable.

Así, conforme fuera reseñado, el día 27 de noviembre de 2019, en el allanamiento llevado a cabo en el inmueble sito en Villarino 782 4° piso “F” de esta ciudad de Bahía Blanca, se procedió al secuestro de un collar tipo pechera de color plata el cual posee nuevo rombos con detalles de color negro en su centro, un collar tipo pechera color dorado con detalles en piedras de una flor color azul con centro color cobre y piedras, con incrustaciones de piedras color azul, blanco, cobre y gris en los laterales de la mencionada flor, un cinturón flexible, un cinturón de fantasía color plata con strass, un collar tipo cadena el cual contiene siete dijes con medallas varias y dos plumones color negro, un collar color plata con varias cadenas (conf. declaración testimonial del policía Juan Carlos Quiñonez, y acta de procedimiento policial de fs. 55/58), bienes que fueron reconocidos por Melisa Belén Castillo como de su propiedad y sustraídos en el robo acaecido en su domicilio el día anterior, 26 de noviembre en horas de la mañana (conf. declaración testimonial de la damnificada prestada en el debate, y acta de exhibición de efectos 357/361).

Que tales efectos fueron encontrados en el interior de una cartera que la imputada Moa admitió como de su propiedad, pero que además contenía documentación personal –DNI y credencial de policía, entre otras identificaciones– de Yanina Melisa Moa (en particular ver fs. 56 vta. y vistas fotográficas de fs. 63/67). Siendo que el inmueble donde se secuestró la cartera era el domicilio en el que efectivamente residía Yanina Moa, quien incluso se encontraba en el lugar al tiempo de la diligencia (conf. fs. 55 vta y 56 vta del acta de allanamiento, declaración

testimonial de la encargada del edificio, Marcela Fabiana Cuadrado, y documentación citada del “Censo de propietarios y ocupantes” de fs. 37).

17°) Que a partir de estos elementos de convicción puede derivarse sin hesitación la receptación de los mismos por parte de Moa, sabiendo que eran provenientes de un delito. No puede soslayarse que los collares y los cinturones estaban en su cartera, todos juntos dentro de un gorro de tela. Tampoco puede obviarse la condición de policía de la receptora de los bienes, y su conocimiento del hecho a partir de las comunicaciones verificadas en las que se aludía a la venta de dólares ese día 27 de noviembre de 2019 (fs. 549/567), siendo que una cantidad de esa moneda extranjera fue robada junto con los collares y los cinturones el día anterior. Y que sus autores habían regresado juntos luego del hecho al domicilio de Moa, conforme surge de las cámaras de seguridad del edificio, del informe de fs. 225/226, y de la declaración testimonial del policía Quiñonez prestada en el debate.

18°) Que en este contexto, las manifestaciones del imputado Rodas en su declaración del artículo 308 del C.P.P. en cuanto a que él mismo introdujo los efectos en la cartera de su pareja Yanina Moa, aparecen como un mero intento de mejorar la situación procesal de ésta, sin que pueda lograr conmover el cuadro de convicción creado a partir del hallazgo producido en el allanamiento del inmueble al que la policía accedió realizando una “irrupción controlada” (ver fs. 55).

Es por ello que considero que se encuentra probado el hecho identificado como Nro. 2 en su exteriorización material, tal como fue materia de acusación fiscal, que fuera transcripto al comienzo de esta cuestión, considerando de mi parte probado que Yanina Melisa Moa conocía la procedencia ilícita de los bienes (artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

19°) Que una resolución distinta a las anteriores se adoptará en relación al hecho identificado como Nro. 3, endilgado a Melanie Alexandra Montes de Oca.

Se le imputó a la nombrada la receptación ilegítima de los siguientes elementos: una caja de cartón de ropa interior femenina de color rosado marca Zaimor Lingerie, un collar de metal color dorado con eslabones entrelazados, y un collar de metal color plata con dije tipo mandala con piedras varias de distintos colores y pequeños dijos tipo plumas colgando del mismo, que fueran secuestrados en el domicilio de la nombrada el día 27 de noviembre de 2019 (conf. acta de allanamiento de fs. 83/84), y como provenientes del robo sufrido por Melisa Belén Castillo el día anterior.

20°) Que en este sentido, la damnificada Castillo en su declaración testimonial prestada en el debate, y ante la exhibición de los efectos que realizó la Fiscalía, afirmó: que no era de su propiedad el collar de metal color plata con dije tipo mandala con piedras varias de distintos colores y pequeños dijos; que el collar de metal color dorado con eslabones entrelazados, era similar al de su propiedad (entre la prueba incorporada por lectura aparecen fotografías de la joven Castillo con el collar de su propiedad que le fuera sustraído, ver fs. 339 y 344), pero advirtió –ante una pregunta de la Defensa de Montes de Oca- que se trataba de una “bijouterie genérica”; y que la caja de lencería era de la misma marca que la que ella compraba y tenía en su casa.

21°) Que en su declaración en términos del artículo 308 del C.P.P. de fs. 222/224, incorporada por lectura al debate, la imputada Melanie Montes de Oca, negó la comisión del hecho y, a la vez afirmó que los elementos secuestrados cuya receptación se le endilgaba, eran de su propiedad. Aportó para ello fotografías publicadas por ella en la red social facebook, con su perfil “MelMontesdeOca” con anterioridad al hecho en la que se la observa –según la imputada- con el collar de metal dorado con eslabones entrelazados secuestrado (fs. 215 vta, publicación del 4 de diciembre de 2016; y fs. 216, publicación del 16 de octubre de 2015). Así también, fotografía con el collar de metal color plata con dije tipo mandala (fs. 215, publicación del 30 de diciembre de 2018). Y finalmente, capturas de pantalla de un diálogo por una aplicación de mensajería en la que su madre encarga –según la imputada- la compra de lencería de la correspondiente a la caja incautada (fs. 217/219), y señalada como sustraída en el robo perpetrado a Castillo, siendo que su madre le regaló la caja vacía.

22°) Que las afirmaciones de la damnificada del hecho de robo sobre los elementos cuya receptación constituyen el delito de encubrimiento objeto de juzgamiento, impiden acreditar con el grado de certeza que requiere legalmente un pronunciamiento condenatorio. A ello, se suman las pruebas acompañadas por la imputada que respaldan su descargo. Esta hipótesis alternativa -la de que las cosas secuestradas en el domicilio de la imputada son de su propiedad, y no las robadas- no fue despejada en el debate por la Fiscalía, por lo que en base al principio *in dubio pro reo* establecido en el artículo 1° del C.P.P., se impone responder en forma negativa a esta primera cuestión con relación al hecho identificado en la acusación fiscal como Nro. 3, al no poderse acreditar la materialidad del mismo (artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTANO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS**, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que tanto la participación de los encausados Mario Jorge Rodas, Bartolomé Néstor Pérez y Cristian Rolando Muñoz en el hecho identificado como Nro. 1, como la responsabilidad penal de Yanina Melisa Moa en el hecho identificado como Nro. 2, aparecen debidamente acreditadas con las pruebas producidas en el debate, más allá de toda duda razonable.

2°) Que en relación al Hecho Nro. 1, Mario Jorge Rodas fue identificado desde un primer momento por la víctima Melisa Belén Castillo, el mismo día del hecho en la base de la OTIP del Ministerio Público (acta de fs. 5/7). La misma había recordado que había recibido mensajes por el Messenger de Facebook por parte del encausado, y sin perjuicio de que luego del hecho fue bloqueada.

Por otro lado, parte de los bienes sustraídos fueron encontrados en su domicilio al día siguiente al hecho, en rigor ya en manos de su pareja Yanina Melisa Moa (declaración testimonial de Juan Carlos Quiñonez y acta de allanamiento de fs. 55/58). Y dos anillos robados además fueron entregados por él mismo a la Fiscalía al prestar declaración en términos del artículo 308 del C.P.P. (actas de fs. 472/479 y 480).

En la cuestión anterior se dio por probada además, a partir del testimonio de Melisa Belén Castillo, la materialidad del delito contra la integridad sexual, en el que tomó parte el propio Rodas, siendo que la negativa expuesta por éste no puede conmover el grado de convicción sobre su intervención que surge del relato de la víctima.

Solo agregaré que la intervención de Rodas en el hecho –con la salvedad de su intento de desligarse del abuso sexual perpetrado durante el robo- no fue controvertida por su Defensa, en función de la admisión que hiciera el nombrado en la citada declaración prestada en la investigación.

3°) Que también fue probada por la Fiscalía a partir de la prueba producida, la intervención de Bartolomé Néstor Pérez en el Hecho Nro. 1. Ello, a partir de la declaración de la propia víctima Melisa Belén Castillo, quien lo identificó en diligencia de reconocimiento en rueda de fotografías de fs. 367/368, pieza incorporada por lectura. Manifestó la damnificada en dicha oportunidad que se trataba del sujeto que describiera como el más robusto de los dos, y al ser preguntada sobre las diferencias y semejanzas que observaba del mismo, “respondió que está igual”.

Debe señalarse que este segundo sujeto que también ingresó al domicilio, es el que Castillo refiere que la ató y la tenía presionada contra la cama durante el hecho. Sobre el mismo, la víctima manifestó en el debate que tenía “grabadísima” la cara de esa persona. Por lo que, de acuerdo a la convicción que generó esta prueba producida en el debate, no quedan dudas de la intervención del mismo.

Por otro lado, en la misma testimonial Melisa Castillo reconoció los anteojos oscuros que exhibió la Fiscalía, como los que llevaba puestos el imputado Pérez. Tales lentes fueron secuestrados en el domicilio del nombrado, conforme surgió de la declaración testimonial prestada en el debate por el Oficial de Policía de la DDI Martín Omar Nancucho, quien también explicó que se incautó documentación en la que constaba que el inmueble allanado era habitado por el encausado. El acta de allanamiento que instrumentó el procedimiento obra a fs. 195/196 y fue incorporada por lectura al debate.

La Defensa del nombrado no controvertió que los anteojos secuestrados fueran de Bartolomé Pérez, mas planteó su reparo en cuanto a la descripción de los mismos por parte de Castillo y las diferencias que existirían con respecto a los que reconoció. No encuentro fundamento a la argumentación, desde que la damnificada los describió como “lentes negros, como los de seguridad, de formita como alargada”, y así se aprecia que resultan (ver también fotografía de fs. 198).

A todo lo expuesto debe sumarse la determinación realizada por personal policial a partir de las cámaras de seguridad del inmueble sito en Villarino 782 de esta ciudad, domicilio del coimputado Rodas, ya reseñada en el considerando 15°) de la cuestión primera que antecede, lugar en el que confluyeron inmediatamente antes e inmediatamente después del horario del hecho, los imputados Rodas, Muñoz y el propio Pérez. Incluso este último aparece en las imágenes con los anteojos de color negro (ver imágenes de fs. 231, 232, 234, 236, 238 y 241). El informe los describe como “lentes anchos oscuros”, tal como fueron descriptos por la víctima y como en efecto resultan.

Que la Defensa del imputado Pérez también argumentó para controvertir acreditación de la coautoría que le adjudicara la Fiscalía, que su defendido no podía ser el autor del hecho porque era más alto que la víctima Castillo, distinto de lo que afirmaba esta última. Más allá de esta afirmación del Sr. Defensor, que en la declaración prestada en el debate hizo poner de pie a Pérez –quien dijo medir 1,80 m de altura-, lo cierto es que la testigo dijo en el debate que la

altura que mencionaba era aproximada, que los sujetos eran uno “un poco más bajito” que ella, y el otro “más o menos” de su altura, que en el contra examen la víctima manifestó medir 1,74 m. Esta argumentación defensiva, que en definitiva alude a diferencias de centímetros, frente a la alusión de que la referencia era aproximada –“más o menos” de su altura-, y fundamentalmente frente a la afirmación de la víctima que tenía “grabadísima” la cara del sujeto, quien durante gran parte del desarrollo de los hechos se mantuvo al lado de ella, no tiene entidad para conmovir la convicción que genera el testimonio analizado.

Que con lo dicho hasta aquí debe descartarse también que la defensa material del imputado Pérez, pueda modificar el cuadro probatorio que lo incrimina. En su declaración en el debate, el encausado, si bien admitió haber estado ese día en la casa de Rodas, tal como dan cuenta las cámaras de seguridad del edificio, aseveró que en ese intervalo estuvo esperando a Rodas, quien le dijo que iba a hacer un trabajo y que en una hora volvía. También agregó que vio regresar a Rodas, quien se bajó de un auto gris con vidrios polarizados. Si bien no hizo referencia a su conocimiento con Muñoz, sí afirmó tener relación con Mario Rodas y con Yanina Moa. Considero que esta versión no alcanza para poner en duda el testimonio de la víctima, que identificó al imputado, y dio explicación suficiente para tener ese reconocimiento como cierto. La convicción que ha generado el solo testimonio de la joven Castillo, por las distintas circunstancias ya analizadas y valoradas, permite arribar a la conclusión sobre la intervención de Bartolomé Néstor Pérez en los hechos que se le atribuyen. Como he dicho en la cuestión anterior, no resulta óbice para llegar a esta conclusión, que sea una única testigo quien lo señala certeramente. Ni se me escapa que esa única testigo es la propia víctima. Mas también aludió a esta cuestión la Excma. Cámara de Casación provincial, afirmando que: *“(l)a declaración de la víctima es una actividad probatoria hábil, en principio, para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia”* (TCP PBA, Sala III, causa n° 39.419 “R., R. s/ Recurso de Casación”, rta: 15/03/11); y que *“(n)ada impide al juzgador establecer convicción valorativa fundada en la declaración de la víctima -su imputación alcanza para enervar la presunción de inocencia- cuando se cuenta con la credibilidad de la testifical rendida, abundante en detalles y sin dudas de veracidad”* (TCP PBA, Sala III, causa n° 19.127 “R., M. s/ Recurso de Casación”, rta: 23/10/08). Bien que *“(c)uando la prueba de cargo se sustenta en la declaración de la propia víctima es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o parámetros de contraste la falta de incredibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, pero bien entendido que no constituyen condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste, debiendo responder su descalificación, por ende, a la demostración o verificación de una absurdidad o arbitrariedad en la asignación de credibilidad* (TCP PBA, Sala II, causa n° 15.060, rta: 19/06/08, entre muchas). Pues bien, la declaración de la víctima cumple con todos esos requisitos, pues ciertamente fue “abundante en detalles”, y “sin dudas de veracidad”.

4°) Que siguiendo el análisis expuesto hasta aquí, tampoco quedan dudas de la participación de Cristian Rolando Muñoz en el suceso. Valorado el encuentro previo y la salida de los tres coimputados juntos minutos antes del hecho, junto con la llegada de los mismos tres minutos después del hecho, y que dos de ellos fueron reconocidos por la víctima Melisa Belén Castillo como los que ingresaron a su casa a materializar el robo, permite a la luz de la sana crítica racional, informada de los principios de la lógica, la experiencia y la psicología común, arribar a la conclusión de que partieron hacia el domicilio de Castillo y regresaron del mismo cuando fueron tomados por las cámaras.

Puede advertirse que en este punto, los tres imputados fueron contradictorios entre sí al tiempo de explicar tales salida y regreso al mismo tiempo. Así, Rodas dijo que Muñoz los pasó a buscar para ir a Palos Verdes, donde cometieron el hecho. Mientras que Pérez dijo que fue a pedirle a Rodas plata que le debía y que este le dijo que se iba a hacer un trabajo y en una hora volvía. Y Muñoz por su parte afirmó que fue al departamento de Rodas a hacer averiguaciones por un hecho de robo que involucraba a un sujeto de apellido Salazar, y que aquel le refirió que no sabía nada, pero que volviera en una hora o dos que le iba a averiguar algo, que se tenía que ir con Pérez a ver un trabajo.

Estas contradicciones muestran que no resulta atendible la explicación de Muñoz, que no es sustentada por ninguna probanza. Ni siquiera por el testimonio que prestó en el debate el jefe policial de la dependencia en la que prestaba funciones el imputado, Andrés Francisco Biragnet. Afirmó el testigo que Muñoz se desempeñaba en el gabinete operativo, y que tenía para sus investigaciones de calle, asignado un móvil policial aunque también utilizaba su automotor particular Fiat Uno –de color celeste aunque sostuvo no recordarlo con exactitud-. Dijo que su trabajo era investigar los hechos, recabar los datos y reportarlos, y que en ese trabajo se contactaba con gente vinculada a hechos ilícitos. Sin embargo, no mencionó que se le hubiera asignado investigación alguna sobre un hecho en el que hubiera estado sospechado un sujeto de apellido Salazar.

Por otro lado, la Defensa argumentó que el vehículo que es captado por las cámaras de seguridad municipales en inmediaciones del domicilio de la víctima, no es el de Muñoz. Y que es distinto del que se observa en las inmediaciones de la casa de Rodas. Al respecto, el policía Quiñonez que declaró en el debate, y que realizó la observación de las cámaras, aclaró que no puede afirmar que se trate del mismo automotor, pero que sí guardaba similares características. En todo caso, tal observación constituye un mero indicio que se suma a las pruebas que se vienen mencionando, pero en modo alguno constituye un elemento que demuestre una hipótesis distinta a la que plantea la Fiscalía y que aquí se viene concluyendo. Por lo demás, la propia Defensa no ha controvertido las comunicaciones mantenidas entre Rodas y Muñoz por el cambio de unos dólares del día siguiente al robo, sin que la explicación brindada al respecto por el imputado en su declaración en términos del artículo 308 del C.P.P. aparezca respaldada por elemento de convicción alguno.

5°) Que siendo ello así, luego de valorar las probanzas incorporadas, cabe concluir en que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, que Mario Jorge Rodas, Bartolomé Néstor Pérez y Cristian Rolando Muñoz resultan coautores del delito de robo agravado por el uso de arma que fuera objeto del juicio. Descarto así la petición en subsidio formulada por la Defensa de Muñoz de encuadrar su intervención como una participación secundaria en términos del artículo 46 del Código Penal. Ello por cuanto la verificada partida y llegada de los tres juntos, antes y después del hecho, y la utilización del vehículo de Muñoz, demuestran una planificación conjunta y una distribución de roles en la ejecución del mismo. Véase que el propio Rodas afirma que iba dando cuenta de lo que ocurría a Muñoz vía telefónica, por lo que también tenía desde allí dominio del hecho.

6°) Que finalmente, la participación de Yanina Melisa Moa en el Hecho Nro. 2 como autora del mismo, surge de manera directa y sin hesitación de las pruebas reseñadas en la cuestión primera y en el considerando 2°) de esta cuestión segunda. Los bienes objeto del delito fueron secuestrados en su domicilio, en el interior de una cartera de su propiedad, encontrándose ella en el inmueble. Allanamiento que tuvo lugar al día siguiente del hecho.

En su declaración prestada en el debate, la imputada dijo que los efectos no eran de su propiedad, y que alguien los colocó allí, ya que es el bolso que utiliza para ir a trabajar, y ese día había regresado con el mismo. Frente a ello, se cuenta con la declaración del imputado Rodas, pareja de Moa, quien afirmó que fue él quien ante la inminencia del ingreso policial guardó los efectos dentro del bolso. Ya dimos cuenta de la “irrupción controlada en procura de salvaguardar la integridad física del personal policial, testigo de actuaciones y posibles moradores del inmueble objetivo”, lo que da cuenta el ingreso sorpresivo de la policía al allanar. Además, en el acta de fs. 55 también se dejó constancia: “hallamos al ingreso a dos personas un masculino y una femenina”, lo que relata que ambos imputados estaban juntos al momento de producirse la irrupción policial, sin tiempo para la maniobra que describe Rodas en su declaración en términos del artículo 308 del C.P.P.

7°) Siendo mi sincera convicción, doy por lo expuesto mi voto por la afirmativa a esta segunda cuestión en relación a los imputados Mario Jorge Rodas, Bartolomé Néstor Pérez, Cristian Rolando Muñoz y Yanina Melisa Moa, con los alcances expuestos (artículos 209, 210, 371 inciso 2° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS**, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 209, 210, 371 inciso 2° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA TERCERA CUESTION EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que no se plantearon por las partes en el debate circunstancias eximentes de responsabilidad respecto de los procesados Rodas, Pérez y Muñoz, sin que se adviertan tampoco la existencia de las mismas.

2°) Mas en relación a Yanina Melisa Moa, su Defensa planteó la procedencia de la excusa absolutoria del artículo 277 inciso 4° del Código Penal, haciendo hincapié en que Mario Jorge Rodas se trata de una persona con la que Moa “tiene una especial relación de gratitud, por el vínculo de pareja que poseen”.

3°) Que el planteo no puede tener acogida favorable. Y es que más allá de que pueda entenderse acreditada la relación de pareja de Moa y Rodas –la Fiscalía no controvertió esta afirmación-, lo cierto es que en el caso se trata de un hecho de favorecimiento real –la recepción de efectos provenientes de un delito- en el que participaron otras dos personas, respecto de las que no puede extenderse la exención de responsabilidad criminal invocada. En este punto, si bien no hay elementos que permitan afirmar su conocimiento o ayuda previa al hecho -lo que la haría partícipe-, Moa conoció sin dudas con posterioridad el hecho que había acaecido –prueba de ello son las comunicaciones verificadas entre ella y Rodas por el cambio de dólares-, y sus intervinientes -su domicilio aparece como el punto de planificación previa y llegada posterior-. Por lo que, si se trata de un favorecimiento personal, la excusa del artículo

277 inciso 4° del Código Penal no la absuelve de esa actuación pues obró también en favor de los coimputados Pérez y Muñoz.

3°) Que siendo ello así, voto esta cuestión por la negativa por ser mi sincera y razonada convicción (artículos 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS**, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA CUARTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que la Fiscalía no valoró atenuantes. Tampoco lo hicieron las Defensas de los imputados Pérez, Muñoz y Moa.

2°) Mientras que la Defensa del encausado Mario Jorge Rodas peticionó que se computaran en sobre este extremo, siguiendo sus propios términos: la advertencia a la víctima que le hiciera el imputado previo al hecho; el haber tratado de evitar que se maltratara a la víctima durante el robo; la devolución de los dos anillos que realizara al momento de su declaración en términos del artículo 308 del Código Procesal Penal; su sincera confesión; y finalmente, el menor grado de libertad que habría tenido Rodas en virtud de las amenazas que recibía del policía Muñoz.

Corresponde el análisis detallado de cada una de las circunstancias alegadas. En relación al mensaje de facebook en el que el imputado expresa a la víctima: "simplemente sentí de escribirte para que tengas cuidado de confiar en cualquier persona a través de redes sociales... y mucho menos brindarle tu hogar...", no encuentro, y la Defensa tampoco lo fundamenta, razón alguna para entenderlo como un hecho atenuante de la pena. En rigor, la referencia no parece siquiera relacionarse con el robo acaecido, en el que dos sujetos ingresaron de manera sorpresiva y violenta. Por lo que no corresponde que esta circunstancia sea tenida en cuenta como minorante de pena.

Por otro lado, de manera alguna el imputado Rodas "trató de evitar que se maltratara a la víctima". Más allá de que Melisa Castillo indicó -ante la incorporación de un pasaje de su declaración testimonial, porque no recordó puntualmente esa frase- que aquel le dijo a Pérez que no le pegara, lo cierto es que esas palabras no se condicen con el accionar de Rodas, que le pegó un culatazo a la joven mujer que la lastimó en el ojo causándole un moretón, e inmediatamente luego de aquella frase, le efectuó un tocamiento en su seno atentando contra su integridad sexual. Por lo que no cabe que esta circunstancia sea tenida en cuenta como atenuante de pena.

En otro orden, surge efectivamente de la declaración del artículo 308 del Código Procesal Penal de Mario Jorge Rodas de fs. 472/479 incorporada por lectura al debate, la entrega de dos anillos que fueron reconocidos por Melisa Castillo como sustraídos en el hecho, bienes que le fueron finalmente restituidos a la víctima. El artículo 41 inciso 2° del Código Penal prevé la posibilidad de tener en cuenta la conducta precedente del sujeto, mas no la conducta posterior, sin que se advierta en la devolución mencionada, arrepentimiento que pudiera justificar en términos de la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, su procedencia como atenuante.

Contrariamente a lo sostenido por la Defensa, no encuentro que la confesión del imputado Rodas haya sido lisa y llana como para calificarla como sincera. Si bien admitió su participación en el hecho -extremo del que se tuvieron elementos de convicción que así lo referían desde el primer día de la investigación, conforme surge de las declaraciones testimoniales recibidas en el debate-, se advierte que determinadas circunstancias fueron obviadas o sencillamente negadas, como la utilización del arma que el propio Rodas portaba, el violento golpe que le efectuó con la misma a la mujer asaltada y la agresión sexual producida. En esos términos, el arrepentimiento que surgiría del pedido de perdón a la víctima realizado en la última palabra del imputado al cerrar el debate, aparece como una mera declamación carente de sustento para ser valorada tal como reclama la Defensa.

Finalmente, considero que no ha sido acreditado de manera alguna el "menor grado de libertad" para actuar por parte de Rodas, a partir de las alegadas "amenazas" por parte del policía Muñoz. Por el contrario, es el propio Rodas quien tenía algún grado de conocimiento previo de la víctima, lo que surge objetivamente de los mensajes que efectivamente le envió. Puede inferirse de esto que el conocimiento del "blanco" elegido provino de este imputado y no de Muñoz, lo que hace caer la pretendida coacción por su parte. Por lo que no corresponde que esta circunstancia sea tenida en cuenta como atenuante de pena.

3°) Que finalmente, teniendo en cuenta que los imputados Cristian Rolando Muñoz y Yanina Melisa Moa carecen de antecedentes penales, conforme surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 581 y 175/176, respectivamente, es que habrá de computarse dicha circunstancia, en términos del artículo 41 inciso 2° del Código Penal.

4°) Que en consecuencia voto en esta cuestión en forma negativa en relación a los encausados Mario Jorge Rodas y Bartolomé Néstor Pérez, y en forma afirmativa con respecto a los

procesados Cristian Rolando Muñoz y Yanina Melisa Moa, con los alcances expuestos, por ser esa mi sincera convicción razonada (artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS**, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 209, 40 y 41 del Código penal, y 210, 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA QUINTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que la representación del Ministerio Público Fiscal valoró como agravantes los antecedentes condenatorios que registran los procesados Mario Jorge Rodas y Bartolomé Néstor Pérez; la magnitud del daño causado, teniendo en cuenta la importante sustracción de cantidades de dinero y otros elementos como joyas, bijouterie y celulares; la violencia desplegada en la comisión del hecho sobre una víctima que se encontraba sola, que no ofrecía resistencia, que fue atada, golpeada, lo que constituyó a juicio de la Fiscalía un plus de violencia agregado que debe ser computado. En relación al imputado Cristian Rolando Muñoz, agregó su condición de funcionario policial.

2°) Que conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 177/182, incorporado por lectura, Mario Jorge Rodas fue condenado por este Tribunal Criminal N° 3 en la causa nro. 317/15, de orden interno nro. 2704, con fecha 3 de junio de 2015 por los delitos de robo calificado y portación ilegal de arma de guerra agravada, en los términos de los arts. 166 inc. 1° y 189 bis inc. 2° párrafos cuarto y octavo del Código Penal, a la pena de seis años de prisión. Asimismo, en función del acuerdo de juicio abreviado acordado en tal oportunidad, se procedió a la unificación de dicha sentencia condenatoria con una anterior dictada por la Cámara en lo Criminal Primera de la ciudad de Neuquén, en la causa nro. 34, con fecha 31 de octubre de 2008 a la pena de 10 años de prisión donde fue declarado reincidente, condenándose en definitiva a la pena única de 14 años de prisión, y declarado reincidente por segunda vez.

Asimismo, del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 923/931, también incorporado por lectura, se desprende que Bartolomé Néstor Pérez fue condenado por el Tribunal Criminal N° 2 Departamental en la causa nro. 512/11, de orden interno nro. 2702, con fecha 3 de octubre de 2011 por el delito de robo agravado por el uso de arma, en los términos del art. 166 inc. 2° primer párrafo del Código Penal, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, declarándose reincidente por segunda vez, en función de dos antecedentes condenatorios anteriores.

En este punto, ha sido sostenido por el tribunal casatorio bonaerense que: *“Resulta válida la valoración de las condenas anteriores a los efectos de discernir la sanción a imponer. Ello así, no sólo en virtud de la expresa previsión legal, que las contempla (art. 41 inc. 2° CP), sino porque además, el parámetro trasluce desprecio por la advertencia que supone la condena previa, reiteración en el delito, y en consecuencia, una mayor culpabilidad, configurando una circunstancia personal del encartado que justifica la imposición de una pena más severa, diferenciándolo así de quien ha cometido un hecho similar, pero que no posee condenas anteriores en su haber”* (TCP PBA, Sala III, causa n° 18.249 “Solca, Luis Alberto”, rta: 5/02/15).

Y por la Suprema Corte de Justicia Provincial que: *“No importa doble valoración prohibida la consideración del antecedente condenatorio en el marco de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y, a la vez, como presupuesto para la declaración de reincidencia”* (SCJBA, “L., J. C. s/ recurso de casación”, sentencia P. 109.772, rta: 4/04/12; SCJBA, “C., J. L. s/ recurso de casación”, sentencia P. 108.276, rta: 11/05/11).

Así, habrá de receptarse esta circunstancia agravante en relación a los imputados Rodas y Pérez, en términos del artículo 41 inciso 2° del Código Penal.

3°) Que el resto de las pautas tampoco fueron controvertidas por las Defensas, fueron efectivamente probadas en autos, y conforman circunstancias vinculadas a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados, aludidas por el artículo 41 inciso 1° del Código Penal, por lo que en esos términos deviene procedente que sean tenidas en cuenta como agravantes con relación a los imputados del Hecho Nro. 1.

4°) Finalmente, la condición de policía del imputado Cristian Rolando Muñoz como circunstancia agravante de pena que propone la Fiscalía, tampoco fue cuestionada por su Defensa. En tal sentido, el imputado Muñoz revistaba al momento del hecho como Subteniente en actividad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con una antigüedad de 14 años en la fuerza (conf. informe del Ministerio de Seguridad provincial de fs. 116, incorporado por lectura). Su preparación y entrenamiento policial, las obligaciones derivadas del cargo, entre otras la de protección de la comunidad frente a hechos como el que se le ha endilgado, constituyen una circunstancia aumentativa de pena en términos del artículo 41 inciso 2° del Código Penal.

5°) Que la Fiscalía no mencionó otras agravantes, por lo que ninguna circunstancia podrá ser referida al respecto, conforme la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la Provincia.

5°) En función de lo expuesto, y por ser esta mi sincera convicción, voto esta cuestión por la afirmativa, con los alcances expuestos (artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS**, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 40 y 41 del Código Penal, y 209, 210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman la Sra. Jueza y los Sres. Jueces nombrados.-

VEREDICTO:

Bahía Blanca, 16 de febrero de 2022.

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO:

Que se han acreditado los siguientes hechos:

HECHO Nro. 1: El día 26 de noviembre de 2019 siendo aproximadamente las 9,30 horas, tres sujetos circulando en el automóvil conducido por uno de ellos, se hicieron presentes en el domicilio en la calle Sívori 471 de Bahía Blanca, en donde dos de ellos descendieron del vehículo, ingresaron al interior de la vivienda, intimidaron a Melisa Belén Castillo apuntándole con un arma de fuego, la ataron de pies y manos al tiempo que le exigían dinero y joyas, efectuaron tocamientos en las partes íntimas de la víctima y la golpearon en la cabeza con la culata del arma de fuego, provocándole lesiones leves, y se apoderaron en forma ilegítima de bienes completamente ajenos consistentes en una suma de U\$S 1930,00, \$ 5.000,00 en efectivo, 150,00 euros, varias joyas de fantasía, dos anillos de oro, un celular Iphone 6 S color gris oscuro, con funda transparente de silicona, un anillo Bulgari plateado con el borde dorado y una piedra de nácar en su interior, un anillo de oro de doble enlace que se le habían salido las piedras; un reloj Swatch de dama plateado con el borde brillante y malla metálica, un Iphone 5 sin uso color negro, varios collares de fantasía, siendo uno de ellos dorado y con varios engarce con piedras de colores, dos pecheras color plata, una con piedras negras, un collar tipo pechera de color plata el cual posee rombos con detalles de color negro en su centro, un collar tipo pechera color dorado con detalles en piedras de una flor color azul con centro color cobre y piedras, con incrustaciones de piedras color azul, blanco, cobre y gris en los laterales de la mencionada flor, un cinturón flexible, un cinturón de fantasía color plata con strass, un collar tipo cadena el cual contiene siete dijes con medallas varias y dos plumones color negro, un collar color plata con varias cadenas, una caja de cartón de ropa interior femenina de color rosado marca Zaimor Lingerie, un collar de metal color dorado con eslabones entrelazados, un collar de metal color plata con dije tipo mandala con piedras varias de distintos colores y pequeños dijes tipo plumas colgando del mismo, DNI y pasaporte de la víctima, dándose inmediatamente a la fuga en el vehículo al mando del conductor, quien los esperaba en las inmediaciones".

HECHO Nro. 2: Entre el día 26 de noviembre de 2019 a las 10,00 horas y el 27 de noviembre de 2019 a las 17,50 horas, una persona, personal policial perteneciente a la Policía Local de Bahía Blanca, recibió con conocimiento de su procedencia ilícita, los siguientes elementos propiedad de Melisa Belén Castillo: un collar tipo pechera de color plata el cual posee nuevo rombos con detalles de color negro en su centro, un collar tipo pechera color dorado con detalles en piedras de una flor color azul con centro color cobre y piedras, con incrustaciones de piedras color azul, blanco, cobre y gris en los laterales de la mencionada flor, un cinturón flexible, un cinturón de fantasía color plata con strass, un collar tipo cadena el cual contiene siete dijes con medallas varias y dos plumones color negro, un collar color plata con varias

cadena. Que dichos elementos fueron sustraídos el día 26 de noviembre del corriente año aproximadamente a las 9,30 horas a Melisa Belén Castillo por sujetos que se constituyeron en la vivienda sita en calle Sívori Nro. 471 de Bahía Blanca, intimidaron a Melisa Belén Castillo apuntándole con un arma de fuego, la ataron de pies y manos al tiempo que le exigían dinero y joyas, efectuaron tocamientos en las partes íntimas de la víctima y la golpearon en la cabeza con la culata del arma de fuego, provocándole lesiones leves.

Que no se ha acreditado el HECHO Nro. 3, por lo que corresponde **ABSOLVER de culpa y cargo a Melanie Alexandra Monte de Oca**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **en orden al delito de encubrimiento que le fuera imputado, SIN COSTAS.**

Se **REGULAN LOS HONORARIOS** de la Dra. Bárbara Sager, T° XIV F° 30 del C.A.B.B., y del Dr. Leonardo Gómez Talamoni, T° XIII F° 157 del C.A.B.B., por su labor profesional en la presente causa como defensores de Melanie Alexandra Monte de Oca, en la suma de CIENTOSESENTA (160) JUS como único patrocinio, regulándose la suma de OCHENTA (80) JUS para la primera y de OCHENTA (80) JUS para el segundo, con más el adicional de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta la intervención de cada uno en el trámite de la causa –actuando ambos desde la investigación y en la etapa de juicio- (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 13, 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

SEGUNDO:

Que ha quedado acreditado que Mario Jorge Rodas y Bartolomé Néstor Pérez resultan coautores penalmente responsables del HECHO Nro. 1 descripto al tratar la cuestión precedente.

Que ha quedado acreditado que Cristian Rolando Muñoz resulta coautor penalmente responsable del HECHO Nro. 1 descripto al tratar la cuestión precedente, con los alcances indicados en los considerandos desarrollados con anterioridad a este veredicto.

Que ha quedado acreditado que Yanina Melisa Moa resulta autora penalmente responsable del HECHO Nro. 2 descripto al tratar la cuestión precedente.

TERCERO:

Que no concurren eximentes.

CUARTO:

Que se valoran como atenuantes en relación a los imputados Cristian Rolando Muñoz y Yanina Melisa Moa, la carencia de antecedentes penales.

Que no se valoran atenuantes en relación a los imputados Mario Jorge Rodas y Bartolomé Néstor Pérez.

QUINTO:

Que se computan como agravantes en relación a los imputados Mario Jorge Rodas, Bartolomé Néstor Pérez y Cristian Rolando Muñoz La magnitud del daño causado, Y la violencia desplegada en la comisión del robo imputado en el Hecho Nro. 1.

Que se computan como agravantes en relación a los imputados Mario Jorge Rodas y Bartolomé Néstor Pérez los antecedentes condenatorios que registran.

Que se computa como agravante respecto del imputado Cristian Rolando Muñoz su condición de policía en actividad al momento del hecho que se le endilga.

Que no se computan agravantes en relación a la imputada Yanina Melisa Moa.

Hágase saber.-

Expediente nro. Mil quinientos setenta y nueve de dos mil veinte
Orden Interno N° Tres mil doscientos setenta y dos

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintidós, se reúnen en la Sala de Acuerdos la Señora Jueza y los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Daniela Fabiana Castaño, Eduardo Alfredo d'Empaire y Julián Francisco Saldías, bajo la

presidencia de este último, y con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. 579/20, orden interno nro. 3272, IPP nro. 24.655-19, caratulada “**RODAS, Mario Jorge y PEREZ, Bartolomé Néstor por robo triplemente agravado por el uso de arma, por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada, por haberse cometido en poblado y en banda, y abuso sexual agravado en concurso real; MUÑOZ, Cristian Rolando por robo triplemente agravado por el uso de arma, por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada, por haberse cometido en poblado y en banda; MOA, Yanina Melisa por encubrimiento agravado por delito anterior especialmente grave y por ser cometido por un funcionario público; MONTES DE OCA JIMENEZ, Melanie Alexandra por encubrimiento agravado por delito anterior especialmente grave en Bahía Blanca**”, y conforme a las disposiciones del artículo 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que de conformidad con lo considerado, valorado y resuelto por el Tribunal en las cuestiones primera, segunda y tercera del veredicto precedente, los hechos cometidos por los imputados Mario Jorge Rodas y Bartolomé Néstor Pérez, constituyen los delitos de robo agravado por el uso de arma y en poblado en banda, en concurso real con el delito abuso sexual agravado, en los términos de los artículos 166 inciso 2° primer párrafo, 54, 167 inciso 2°, 55 y 119 primer y cuarto párrafo inciso d) del Código Penal, por los que responden en calidad de coautores en los términos del artículo 45 del cuerpo legal citado.

Entiendo que resulta procedente la objeción del Defensa del imputado Pérez en cuanto apuntó en los alegatos la inválida doble calificación que importaría agregar la figura del tercer párrafo del artículo 166 inciso 2° del Código Penal, en tanto se trata de la misma arma de fuego -cuya aptitud para el disparo no fue acreditada- la utilizada como arma que permitió aumentar el poder ofensivo, lastimando a la víctima.

2°) Asimismo, de acuerdo a la intervención que tuvo en el Hecho Nro. 1, la calificación legal del delito endilgado a Cristian Rolando Muñoz debe ceñirse a la figura del robo agravado por el uso de arma y en poblado en banda, en los términos de los artículos 166 inciso 2° primer párrafo, 54 y 167 inciso 2° del Código Penal, por el que debe responder en calidad de coautor en los términos del artículo 45 del cuerpo legal citado.

3°) Mientras que el Hecho Nro. 2 imputado a Yanina Melisa Moa encuentra su encuadre legal en el delito de encubrimiento agravado, en los términos del artículo 277 apartado 1° inciso c) y apartado 3° incisos a) y d) del Código Penal, por el que responde en calidad de autora, de conformidad con el artículo 45 del cuerpo legal citado.

Así lo voto por ser ésta mi sincera convicción razonada (artículos 45, 54, 55, 119 primer y cuarto párrafo inciso d), 166 inciso 2° primer párrafo, 167 inciso 2° y 277 apartado 1° inciso c) y apartado 3° incisos a) y d) del Código Penal, y 375 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS**, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 45, 54, 55, 119 primer y cuarto párrafo inciso d), 166 inciso 2° primer párrafo, 167 inciso 2° y 277 apartado 1° inciso c) y apartado 3° incisos a) y d) del Código Penal, y 375 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que teniendo en cuenta lo resuelto en la primera y segunda cuestión del veredicto que antecede, las características de los hechos que se dieran por acreditados, la calificación legal fijada en la cuestión anterior, las atenuantes y las agravantes consideradas, considero que corresponde individualizar las sanciones penales que prevé el código sustantivo, de la siguiente manera.

A los imputados Mario Jorge Rodas y Bartolomé Néstor Pérez, imponer la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, declarándoselos reincidentes.

Al imputado Cristian Rolando Muñoz, imponer la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

A la imputada Yanina Melisa Moa, imponer la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, imponiéndose las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir por el término de dos (2) años y (6) meses: a) Fijar residencia de la que no podrá ausentarse por

más de 24 horas sin previo conocimiento del tribunal actuante, y b) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados, debiendo cumplir presentaciones mensuales ante dicho organismo, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento o de comisión de nuevo delito. Ello, con más la imposición de las costas procesales.

Correspondiendo la declaración de reincidencia de Mario Jorge Rodas, toda vez que la sentencia condenatoria impuesta con fecha 3 de junio de 2015 a pena de prisión, fue efectivamente cumplida, al menos en parte, tal como surge del cómputo de pena que puede observarse a fs. 181/182, sin que hubiera transcurrido hasta la fecha de los hechos aquí imputados, el plazo mínimo de cinco años previsto por la norma. Y la declaración de reincidencia de Bartolomé Néstor Pérez, toda vez que la sentencia condenatoria impuesta con fecha 3 de octubre de 2011 a pena de prisión, fue efectivamente cumplida hasta que se dispusiera por el Juzgado de Ejecución Penal Departamental, la libertad asistida por agotamiento de pena con fecha 24 de mayo de 2018, siendo la fecha de vencimiento de pena el 20 de noviembre de 2018, por lo que no ha transcurrido hasta la fecha de los hechos aquí imputados, el plazo mínimo de cinco años previsto por la norma.

Rigen los artículos 5, 12, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 45, 50, 54, 55, 119 primer y cuarto párrafo inciso d), 166 inciso 2° primer párrafo, 167 inciso 2° y 277 apartado 1° inciso c) y apartado 3° incisos a) y d) del Código Penal, y 375 inciso 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZA DANIELA FABIANA CASTAÑO y EL SR. JUEZ JULIAN FRANCISCO SALDIAS**, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 5, 12, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 45, 50, 54, 55, 119 primer y cuarto párrafo inciso d), 166 inciso 2° primer párrafo, 167 inciso 2° y 277 apartado 1° inciso c) y apartado 3° incisos a) y d) del Código Penal, y 375 inciso 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman la Sra. Jueza y los Sres. Jueces nombrados.-

SENTENCIA:

Bahía Blanca, 16 de febrero de 2022.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelta por unanimidad tanto la calificación legal de los hechos tenidos por acreditados en el veredicto, como la pena a imponer a los imputados. Por esto y los fundamentos del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- **CONDENAR a MARIO JORGE RODAS**, de las condiciones personales obrantes en autos, como **coautor** penalmente responsable del **delito de robo agravado por el uso de arma y en poblado en banda, en concurso real con el delito abuso sexual agravado**, en los términos de los artículos 45, 166 inciso 2° primer párrafo, 54, 167 inciso 2°, 55 y 119 primer y cuarto párrafo inciso d) del Código Penal, hechos cometidos en perjuicio de Melisa Belén Castillo el 26 de noviembre de 2019 en esta ciudad de Bahía Blanca, a la **PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas del proceso, declarándose REINCENTE** (artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 50, 54, 55, 119 primer y cuarto párrafo inciso d), 166 inciso 2° primer párrafo y 167 inciso 2° del Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II.- **CONDENAR a NESTOR BARTOLOME PEREZ**, de las condiciones personales obrantes en autos, como **coautor** penalmente responsable del **delito de robo agravado por el uso de arma y en poblado en banda en concurso real con el delito abuso sexual agravado**, en los términos de los artículos 45, 166 inciso 2° primer párrafo, 54, 167 inciso 2°, 55 y 119 primer y cuarto párrafo inciso d) del Código Penal, hechos cometidos en perjuicio de Melisa Belén

Castillo el 26 de noviembre de 2019 en esta ciudad de Bahía Blanca, a la **PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas del proceso, declarándose REINCIDENTE** (artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 50, 54, 55, 119 primer y cuarto párrafo inciso d), 166 inciso 2° primer párrafo y 167 inciso 2° del Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

III.- **CONDENAR** a **CRISTIAN ROLANDO MUÑOZ**, de las condiciones personales obrantes en autos, como **coautor** penalmente responsable del delito de **robo agravado por el uso de arma y en poblado en banda**, en los términos de los artículos 45, 166 inciso 2° primer párrafo, 54 y 167 inciso 2° del Código Penal, hecho cometido en perjuicio de Melisa Belén Castillo el 26 de noviembre de 2019 en esta ciudad de Bahía Blanca, a la **PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas del proceso** (artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inciso 2° primer párrafo y 167 inciso 2° del Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

IV.- **CONDENAR** a **YANINA MELISA MOA**, de las condiciones personales obrantes en autos, como **autora** penalmente responsable del delito de **encubrimiento agravado**, en los términos de los artículos 45 y 277 apartado 1° inciso c) y apartado 3° incisos a) y d) del Código Penal, hecho cometido entre los días 26 y 27 de noviembre de 2019 en esta ciudad de Bahía Blanca, a la **PENA DE DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISION de ejecución condicional**, imponiéndose las siguientes **reglas de conducta** que deberá cumplir **por el término de dos (2) años y (6) meses**: a) Fijar residencia de la que no podrá ausentarse por más de 24 horas sin previo conocimiento del tribunal actuante, y b) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados, debiendo cumplir presentaciones mensuales ante dicho organismo, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento o de comisión de nuevo delito. Ello, con más la imposición de las **costas procesales** (artículos 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 277 apartado 1° inciso c) y apartado 3° incisos a) y d) del Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

V.- **REGULAR LOS HONORARIOS** de la Dra. Bárbara Sager, T° XIV F° 30 del C.A.B.B., y del Dr. Leonardo Gómez Talamoni, T° XIII F° 157 del C.A.B.B., por su labor profesional en la presente causa como defensores de Cristian Rolando Muñoz, en la suma de CIENTOCUARENTA (140) IUS como único patrocinio, regulándose la suma de OCHENTA (80) IUS para la primera y de SESENTA (60) IUS para el segundo, con más el adicional de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta la intervención de cada uno en el trámite de la causa –actuando ambos desde la investigación y en la etapa de juicio- (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 13, 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

VI.- **REGULAR LOS HONORARIOS** del Dr. Santiago Alonso, T° XVII F° 165 del C.A.B.B., por su labor profesional en la presente causa como defensor de Yanina Melisa Moa, en la suma de SESENTA (70) IUS, con más el adicional de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta su intervención en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, y su actuación en la etapa de juicio (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 incisos g)1 y g)2, 33, 51 y 54 de la ley 14.967).

VII.- **DISPONER** la registración de la presente, y su notificación de la forma dispuesta en la audiencia de debate con conformidad de las partes.

Notifíquese a la víctima con copia de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 inciso 3° del Código Procesal Penal, y 7 inciso c) III de la ley 15.232.

Resérvese copia, y consentida o ejecutoriada que sea, procédase a la liquidación de costas y líbrense las comunicaciones correspondientes, procediéndose a la radicación de la causa ante el Juzgado de Ejecución Penal Departamental para el control de la ejecución de las penas impuestas (artículos 25, 374 y 497 del Código Procesal Penal).